



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113 -2024/MDLM-GM

La Molina, 04 MAR. 2024

VISTO: Expediente PAD N° 007-2022 e Informe N° 050-2024-MDLM-OGRH-STPAD, de fecha 15 de febrero del 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, establece que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que, tienen gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo II del Título Preliminar, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que en cumplimiento del Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

Que, el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 000372-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 25 de febrero del 2023, señala que: "Al respecto, debe indicarse que la citada toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción respectivo".

Que, el numeral 2.18 del Informe Técnico en mención señala que: "Para tal efecto, corresponderá a la unidad de trámite documentario de esa oficina consignar la fecha de recepción del documento con el cual se le pone a conocimiento de la falta disciplinaria, ello como parte de las obligaciones que tienen las unidades de recepción de los órganos y entidades públicas conforme a lo establecido en el artículo 135°9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".

Que, asimismo el numeral 2.19 del Informe Técnico en mención señala que: "En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD".

Que, el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la Fase Instructiva se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo



disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, indica que: **"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"**.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, estableció que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**.

Que, el inciso j), del artículo IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indicó que: **"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"**.

Que, el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, señaló lo siguiente: **"Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"**.

Que, el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de setiembre del 2019, señala que: **"Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento"**.

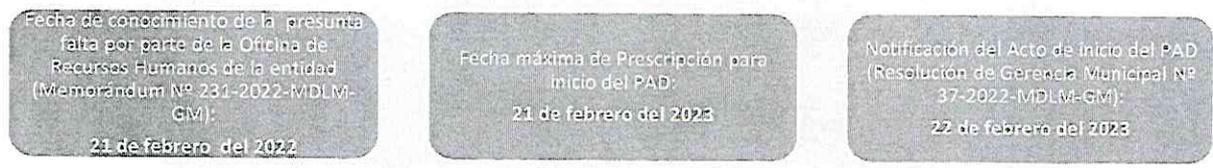
Que, asimismo su numeral 2.9 del mencionado Informe Técnico señala que: **"En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto"**.

Que, en el presente caso en concreto, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 37-2022-MDLM-GM, de fecha 18 de febrero del 2022, se dispuso declarar la Prescripción de la competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los que resulten responsables, por la no remisión a la Procuraduría Pública Municipal de la Resolución de Intendencia N° 437-2018-SUNAFIL/ILM, que declaró infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 423-2018-SUNAFIL/SIRE4 que impuso a la Municipalidad de La Molina una sanción de S/. 11,600.00; dentro del plazo legal establecido para que interponga demanda contenciosa administrativa sobre la misma. Asimismo, se dispuso remitir copia certificada a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de establecer el respectivo deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables de haber operado la prescripción declarada.

Que, mediante la Resolución de Subgerencia N° 025-2023/MDLM-SGTH, de fecha 21 de febrero del 2023, se dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra CESAR IGNACIO CARRION PEREZ, LUIS MIGUEL TABOADA ALVAN y CLAUDIA VIRGINIA ZUMAETA SALAS, en sus calidades de Secretarios Técnicos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley 30057, los mismos que fuesen notificados el día 22 de febrero del 2023, a través de las Cartas Nros. 0029-2023-MDLM-SGTH-STPAD, 0030-2023-MDLM-SGTH-STPAD y 0031-2023-MDLM-SGTH-STPAD, de fecha 21 de febrero del 2023, respectivamente.



Que, mediante documento de vistos, Informe N° 050-2024-MDLM-OGRH-STPAD, de fecha 15 de febrero del 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se Declare de Oficio la Prescripción de Competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los que resultasen responsables de haber operado la Prescripción de la competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, declarada a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 37-2022-MDLM-GM, de fecha 18 de febrero del 2022; y que se determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la Prescripción mencionada, así como también se dé por concluido el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra los Sres. CESAR IGNACIO CARRION PEREZ, LUIS MIGUEL TABOADA ALVAN y CLAUDIA VIRGINIA ZUMAETA SALAS, en sus calidades de Secretarios Técnicos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley 30057, a través de la Resolución de Subgerencia N° 025-2023/MDLM-SGTH, de fecha 21 de febrero del 2023, por haberse advertido que superó el plazo máximo legal permitido; ya que, de la revisión de los instrumentales que obran en el Expediente PAD N° 007-2022, se tiene que el Memorándum N° 231-2022-MDLM-GM, de fecha 21 de febrero del 2022, a través del cual la Gerencia Municipal notificó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario su Resolución N° 37-2022-MDLM-GM, que dispuso la Declaratoria de la Prescripción de la competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario por los hechos señalados líneas precedentes y se establezca el respectivo deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables de haber operado la misma, fue puesto también a conocimiento de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano el 21 de febrero del 2022, tal como consta de su sello de recepción; por lo que, el plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribía el 21 de febrero del 2023,



tal como se observa del siguiente gráfico:

Que, en ese sentido habiéndose constatado que el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Sres. LUIS MIGUEL TABOADA ALVAN y CLAUDIA VIRGINIA ZUMAETA SALAS, en sus calidades de Secretarios Técnicos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley 30057, había superado el máximo legal establecido, corresponde Declarar de Oficio su Prescripción, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE COMPETENCIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de los que resultasen responsables de haber operado la Prescripción de la competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, declarada a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 37-2022-MDLM-GM, de fecha 18 de febrero del 2022.

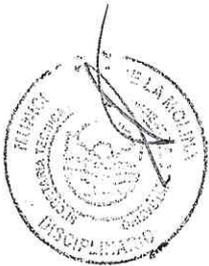


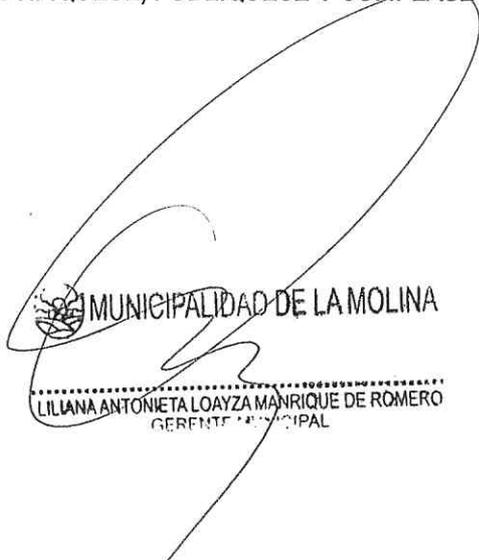
ARTÍCULO SEGUNDO.- DESE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO, en contra los Sres. CESAR IGNACIO CARRION PEREZ, LUIS MIGUEL TABOADA ALVAN y CLAUDIA VIRGINIA ZUMAETA SALAS, en sus calidades de Secretarios Técnicos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley 30057, a través de la Resolución de Subgerencia N° 025-2023/MDLM-SGTH, de fecha 21 de febrero del 2023, por advertirse que había superado el plazo máximo legal permitido.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, dos (2) ejemplares de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de los cuales (1) ejemplar deberá ser archivado en el Expediente PAD N° 007-2022, mientras que, el otro ejemplar deberá ser usado para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL

RECIBIDO
06 MAR. 2023
10:20 